

Real Orden sobre Tributación

SEÑALANDO LA FORMA EN QUE DEBEN TRIBUTAR LOS MEDICOS QUE SE DEN DE ALTA EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DESPUES DE HABER DISTRIBUIDO LOS COLEGIOS EL CUPO CONTRIBUTIVO

Gaceta del 27 de marzo de 1927

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 21 de febrero del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real Decreto ley de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Real orden de 14 de julio de 1926, determina la forma de tributar los Médicos que por medio de sus Colegios respectivos se reparten una cantidad global que fija el número 2 de aquella, la cual además reglamenta la distribución, y si bien condiciona la tributación en cuantía global, facultades de los Colegios y amplitud del ejercicio de la profesión, no menciona, sin embargo, la forma de tributar de los profesionales que se den de alta después de practicado el reparto de la cantidad global citada.

Y como la Administración y aún los mismos Colegios, necesitan conocer concretamente el régimen tributario a que han de estar sujetos los profesionales que por primera vez ejerzan después de hecho el reparto global, evitando dudas e interpretaciones:

Considerando, que si al tributar los médicos por el régimen de cuotas de tarifa que figuran en el número 5 del cuadro de profesiones del orden civil de la clase primera de la tarifa segunda, es reglamentario que al darse de alta después de hecho el reparto gremial, satisfagan la cuota que en la respectiva base de población determina dicho cuadro, estimada como cuota media para fijar la sustitutiva de ésta, cuando el régimen tributario es el de reparto de cantidad global que señala la Real orden de 14 de julio de 1926, bastará dividir esta cantidad global por el número de profesionales que se han repartido; y

Considerando, que esto no obstante, para que no resulte perjuicio para ningún profesional, en el caso de que éste ejerza en población correspondiente a base que en el cuadro tenga cuota asignada inferior a la media que resulte del cálculo anterior, esta cuota del cuadro habrá de estimarse como límite máximo de imposición al darse de alta por primera vez.

Esta Junta Superior consultiva es de dictamen que procede declarar que los Médicos, para el pago del tributo que hayan adoptado el régimen de cupo, reglamentado por la Real orden de 14 de julio de 1926, al darse de alta después de repartido aquél, se les señalará la cuota media que resulte de dividir dicho cupo por el número de médicos, entre los cuales se ha repartido, pero sin que